

Señores.

JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI (V)

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co / adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO No. 697 del 30 de agosto de 2024.

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 76001-33-33-009-2019-00208-00
DEMANDANTES: DANIELA QUINTO VILLADA Y OTROS
DEMANDADOS: RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E – CENTRO DE SALUD DECEPAZ IPS
LLAMADO EN GTÍA.: **ALLIANZ SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A Y OTROS**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, conforme se acredita con los poderes que ya reposan en el plenario, encontrándome dentro del término legal previsto para el efecto, me dirijo a su despacho con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto No. 697 del 30 de agosto de 2024 proferido por su despacho, a fin de que se **REPONGA** la decisión en él adoptada que **DECLARÓ NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD** propuesta en el escrito de contestación de la demanda de la referencia; recurso que sustento en los siguientes términos:

CAPÍTULO I.
OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Teniendo en consideración que el auto No. 697 del 30 de agosto de 2024 se notificó a través de estados electrónicos publicados en la página oficial del despacho el día 02 de septiembre de 2024 y que de acuerdo con lo reseñado en el artículo 302 del Código General del Proceso, las providencias notificadas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas a los tres días, así:

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali, Valle del Cauca.
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres **(3) días después de notificadas**, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.” (negrilla y subrayado por fuera del texto original)*

Se evidencia entonces que el escrito se presenta dentro del término establecido para tal efecto, atendiendo a que el artículo 318 del Código General del Proceso establece que el recurso de reposición puede interponerse dentro del término de ejecutoria del auto notificado por fuera de audiencia, esto es, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, los cuales, en el caso concreto, transcurrieron los días 3, 4 y 5 de septiembre de 2024. Adicionalmente, conviene precisar que conforme a lo normado en el artículo 242 del CPACA, contra todos los autos proferidos por el Juez procede el recurso de reposición, de modo tal que también resulta procedente el presente medio de impugnación.

CAPÍTULO II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: Los hechos que dieron origen al presente proceso tienen su fundamento en un supuesto error de diagnóstico proferido el 14 de junio de 2017 consistente en una sospecha de abuso sexual sobre la menor de edad, el cual fue contradicho por un informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del día 16 de junio de 2017, fecha en la que también fue conocido por la parte actora. De tal manera, el término de caducidad previsto en el artículo 164 del CPACA se cuenta a partir del día siguiente, teniendo entonces como fecha límite para su radicación el 17 de junio de 2019.

SEGUNDO: En consideración a lo anterior, el suscrito, en calidad de apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., propuso como excepción mixta la de caducidad del medio de control, atendiendo a que los demandantes radicaron

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca.
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

la respectiva solicitud de conciliación el 24 de mayo de 2019, suspendiendo el término de caducidad hasta el 8 de julio de 2019, fecha en la que se expidió el acta que declaró fallida la conciliación. De tal manera, atendiendo a las fechas anteriormente señaladas, la parte actora contaba con 23 días adicionales antes de que caducara el medio de control, contados a partir del 9 de julio de 2019.

En virtud de lo anterior, los 23 días se cumplieron el miércoles 31 de julio de 2019, día hábil y en el que se encontraba en funcionamiento el aparato judicial, y comoquiera que se radicó el medio de control hasta el 1 de agosto de 2019, se encuentra configurada la caducidad del medio de control.

TERCERO: Dentro de las consideraciones del auto recurrido, este despacho acoge el análisis anteriormente expuesto, indicando que la fecha desde la que se debe entender que se conoció el presunto daño alegado por los accionantes, es el 16 de junio de 2017, toda vez que es en la que se produjo la valoración por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

CUARTO: Atendiendo el criterio anterior, el despacho concuerda en que el término final para la presentación de la demanda, atendiendo los criterios de caducidad, es decir dos (02) años, establecidos para el medio de control de reparación directa, fenecerían el diecisiete (17) de junio de 2019.

QUINTO: Igualmente, el juzgado concuerda en que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 24 de mayo de 2019, por lo que se suspendió el término de caducidad, la cual se extendió hasta el 8 de julio de 2019, fecha en la que se expidió la respectiva constancia. Es decir, que restaban veintitrés (23) días para que se cumpliera el término de caducidad de la acción de dos (02) años.

En virtud de lo anterior, los veintitrés días restantes para que se venciera la oportunidad de presentación de la demanda, debían empezar a contarse a partir del nueve (09) de julio de 2019.

SEXTO: Sin embargo, a pesar de acoger la totalidad del razonamiento expuesto, el despacho concluyó que: *“en tales condiciones, surge evidente que el ejercicio del presente medio de control no ha sido afectado por el fenómeno de la caducidad, por cuanto la demanda se presentó el 1 de agosto de 2019, es decir dentro del plazo de los 2 años previsto en el literal i), ordinal 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011”.*

SÉPTIMO: En este orden de ideas, es evidente que se trató de una aplicación incorrecta del conteo de días para la determinación de la fecha de fenecimiento del plazo establecido para la presentación de la demanda, pues los veintitrés (23) días calendario contados a partir del nueve (09) de julio de 2019, exhiben como fecha límite el treinta y uno de julio de 2019, y no el primero (01) de agosto de 2019 como lo manifiesta el despacho, lo cual se sustenta a continuación.

CAPÍTULO III. MANIFESTACIÓN DE INCONFORMIDAD CONTRA EL AUTO No. 697 DEL 30 DE AGOSTO DE 2024

No se comparte la decisión adoptada por el despacho en el sentido de declarar no probada la excepción de caducidad propuesta en la contestación de la demanda, toda vez que la misma no se atiene a los criterios que determina la ley para la contabilización de términos judiciales, particularmente lo relacionado con la caducidad del medio de control de reparación directa.

Al respecto debe tenerse en cuenta que como se dijo en apartes anteriores y así lo acepta el despacho, para el momento de la constancia proferida por la Procuraduría, restaban veintitrés (23) días calendario para que finalizara el término de dos (02) años para interponer demanda en ejercicio de la acción de reparación directa, teniendo en cuenta los presupuestos del caso que nos ocupa. Corolario de lo anterior, y a que la constancia que acredita el agotamiento del requisito prejudicial se expidió ocho (08) de julio de 2019, los veintitrés (23) días calendario a que se ha hecho referencia antes, se debían empezar a contar a partir del nueve (09) de julio de 2019, y en tal sentido tenemos que:

- 9 de julio de 2019 (primer día)	- 21 de julio de 2019 (decimotercer día)
- 10 de julio de 2019 (segundo día)	- 22 de julio de 2019 (decimocuarto día)
- 11 de julio de 2019 (tercer día)	- 23 de julio de 2019 (decimoquinto día)
- 12 de julio de 2019 (cuarto día)	- 24 de julio de 2019 (decimosexto día)
- 13 de julio de 2019 (quinto día)	- 25 de julio de 2019 (decimoséptimo día)
- 14 de julio de 2019 (sexto día)	- 26 de julio de 2019 (decimoctavo día)
- 15 de julio de 2019 (séptimo día)	- 27 de julio de 2019 (decimonoveno día)
- 16 de julio de 2019 (octavo día)	- 28 de julio de 2019 (vigésimo día)
- 17 de julio de 2019 (noveno día)	- 29 de julio de 2019 (vigesimal primer día)
- 18 de julio de 2019 (décimo día)	- 30 de julio de 2019 (vigesimal segundo día)

- 19 de julio de 2019 (decimoprimer día)	- <u>31 de julio de 2019 (vigesimaltercer día)</u>
- 20 de julio de 2019 (decimosegundo día)	- 01 de agosto de 2019 (vigésimo cuarto día)

Salta a la vista de la relación detallada de días expuesta anteriormente, que el despacho ha incurrido en un error de apreciación en cuando al conteo de días para determinar la fecha de vencimiento del término que tenían los demandantes para radicar la acción de reparación directa, pues como se observa en el cuadro, el vigesimaltercer (23) día calendario contado a partir del 09 de julio de 2019, fecha en la que acredita el agotamiento del requisito prejudicial y por tanto, en la que se reinician los términos de la caducidad, se presenta el treinta y uno (31) de julio de 2019 y por tanto, para el primero (01) de agosto de 2019 en que se radicó la demanda, el término de caducidad de la acción se había sido superado, contrario a lo que erróneamente asegura el despacho cuando dice que el ejercicio del medio de control no fue afectado por el fenómeno de la caducidad, *“por cuanto la demanda se presentó el 1 de agosto del 2019, es decir, dentro del plazo de los 2 años previsto en el literal i), ordinal 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011”*.

Sobre el particular, es importante señalar que en la Sentencia C-012 de 2002 de la Corte Constitucional, el órgano de cierre ha señalado que en relación con el término procesal:

“Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales”
(Subrayado fuera de texto)

En esa misma argumentativa, indica la H. Corte Constitucional, en Sentencia C 351 de 1994, que:

“La institución jurídica de la caducidad de la acción se fundamenta en que, como al ciudadano se le imponen obligaciones relacionadas con el cumplimiento de los deberes de colaboración con la justicia para tener acceso a su dispensación, su incumplimiento, o lo que es lo mismo, su no ejercicio dentro de los términos señalados por las leyes procesales -con plena observancia de las garantías constitucionales que integran el

debido proceso y que aseguran plenas y amplias posibilidades de ejercitar el derecho de defensa-, constituye omisión en el cumplimiento de sus obligaciones de naturaleza constitucional y, por ende, acarrea para el Estado la imposibilidad jurídica de continuar ofreciéndole mayores recursos y oportunidades, ante la inactividad del titular del derecho en reclamar el ejercicio que le corresponde”.

Finalmente se puede traer igualmente a colación el concepto que al respecto de la preclusión de los términos de la caducidad, establece el H. Consejo de estado, cuando, por ejemplo, en Sentencia con Radicación número: 23001-23-33-000-2015-00157-01(57932) del diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por la Subsección A de la Sección Tercera con ponencia del doctor Carlos Alberto Zambrano Barrera, dice:

“La caducidad es un fenómeno previsto por el legislador, fundamentado en la seguridad jurídica que debe imperar en nuestro ordenamiento, que tiene por finalidad evitar que situaciones frente a las cuales existe controversia permanezcan en el tiempo sin que sean definidas por un juez con competencia para ello. Es la sanción que consagra la ley por la falta de ejercicio oportuno del derecho de acción, de manera que, una vez excedidos los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona para solicitar que le sea resuelto un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga a los ciudadanos para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva y oportuna de los derechos consagrados en las disposiciones jurídicas. Tal carga –la caducidad– no puede ser objeto de desconocimiento, modificación o alteración por las partes, dada su naturaleza de orden público”. (Subrayado y negrita fuera de texto)

Es así como podemos avizorar que la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio **y preclusivo** de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre y materializando el ejercicio razonable y proporcional que toda persona tiene para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales. En este sentido, las consecuencias del acaecimiento del elemento temporal que es manifiesto en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública.

Por lo anterior, y entendiendo que el juez dentro de un proceso debe atender los postulados del artículo 230 de la Constitución Política, y por tanto, es su deber aplicar la sujeción al imperio de la ley, la que le indica de manera clara la forma en que se deben contabilizar los términos para establecer si se ha presentado o no el fenómeno de la caducidad, es menester del despacho atender la solicitud que por este medio se reitera.

CAPÍTULO IV. PETICIONES.

En virtud de los argumentos expuestos, respetuosamente se solicita al Juzgado Noveno (9°) Administrativo de Cali, que:

PRIMERA: Se **REPONGA** y **REVOQUE** el auto interlocutorio No. 697 del 30 de agosto de 2024.

SEGUNDA: Que se corra traslado para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo señalado por el art. 182A del CPACA, en consideración a que se encuentra probada la caducidad y,

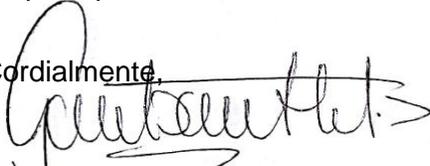
TERCERO: Se dicte sentencia anticipada, declarando configurada la caducidad del medio de control.

CAPÍTULO V. ANEXOS.

1. Copia del auto interlocutorio 697 del 30 de agosto de 2024.

CAPÍTULO VI. NOTIFICACIONES.

El suscrito recibirá notificaciones en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 Centro Empresarial Chipichape de la ciudad de Cali. Email: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,


GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

República de Colombia

Rama Judicial



Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio nro. 697

Expediente: 76001-33-33-009-2019-00208-00

Demandante: Daniela Quinto Villada y otros
adrianafinlay@yahoo.es

Demandados: Red de Salud del Oriente E.S.E – Centro de Salud
Decepaz IPS
judicialesoriente@hotmail.com

Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Llamados en garantía: Allianz Seguros S.A.
notificacionesjudiciales@allianz.co
notificaciones@gha.com.co

Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
notificaciones@solidaria.com.co

Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A
njudiciales@mapfre.com.co
notificaciones@gha.com.co

Axa Colpatria Seguros S.A
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
fannytrujillorodriguez@gmail.com
trujillorodriguezconsultores1@gmail.com

Zúrich Colombia Seguros S.A.
notificaciones.co@zurich.com
hernandezchavarroasociados@gmail.com

Reparación Directa

I. Antecedentes

1) Revisado el expediente, el Despacho advierte que los demandados Red de Salud del Oriente E.S.E – Centro de Salud Decepaz IPS y el Distrito de Santiago de Cali, no propusieron excepciones previas de conformidad con los artículos 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa y excepciones de mérito o de fondo, razón por la cual serán analizados y resueltos al momento de proferir sentencia.

Sin embargo, los llamados en garantía, la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, Zúrich Colombia Seguros S.A., Axa Colpatria Seguros S.A y Allianz Seguros S.A. propusieron la excepción previa denominada caducidad, la cual será resuelta a continuación. Las excepciones de mérito, serán analizadas y resueltas al momento de proferir sentencia.

Para resolver esta excepción, se debe tener en cuenta el artículo 164 ordinal 2, literal i, el cual establece:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

1. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Con base en la norma en cita, el término para presentar la demanda bajo el medio de reparación directa es de dos (2) años, los cuales se empiezan a contar a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sobre la contabilización de términos el artículo 118 del Código General del Proceso dispone:

“(…)

Artículo 118. Cómputo de términos. (…)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (…)”

Para el caso en concreto, se tiene que el hecho generador del daño para los demandantes, es el diagnóstico médico erróneo proferido el 14 de junio de 2017, el cual diagnosticaba una sospecha de abuso sexual sobre la menor de edad, hija del demandante. En ese sentido, el daño alegado fue conocido con el informe pericial realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el día 16 de junio de 2017, el cual arrojó negativo el rompimiento del himen de la menor, contradiciendo el supuesto hallazgo clínico realizado por la médica adscrita a la Red de Salud del Oriente ESE.

En ese sentido, el término de la caducidad se comenzará a contabilizar desde el 16 de junio de 2017, fecha para la cual, los demandantes conocieron del hecho dañino (diagnóstico médico erróneo). Por lo tanto, en principio el término para presentar la demanda fenecía el 17 de junio de 2017. Sin embargo, según la constancia

expedida por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos¹, la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 24 de mayo de 2019, es decir, que a la fecha de radicación de la solicitud y, desde el dictamen pericial proferido por Medicina Legal, aún no habían transcurrido 2 años, faltando 23 días para que se cumpliera dicho termino. Así mismo, este acto suspendió el término de caducidad hasta el 8 de julio de 2019 cuando se expidió la constancia que acreditaba el agotamiento del requisito prejudicial². En tales condiciones, surge evidente que el ejercicio del presente medio de control no ha sido afectado por el fenómeno de la caducidad, por cuanto la demanda se presentó el 1 de agosto del 2019, es decir, dentro del plazo de los 2 años previsto en el literal i), ordinal 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, de conformidad con las anteriores argumentaciones se declara no probada la excepción de caducidad, propuesta los llamados en garantía, la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, Zúrich Colombia Seguros S.A., Axa Colpatria Seguros S.A y Allianz Seguros S.A.

Por otro lado, el demandado distrito especial de Santiago de Cali y las llamadas en garantía Aseguradoras Allianz Seguros S.A, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, Axa Colpatria Seguros S.A, y Zúrich Colombia Seguros S.A propusieron la excepción denominada “Falta de Legitimación en la causa por pasiva”. Por lo anterior, el Despacho precisa que, de acuerdo con lo precitado en el inciso final del párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, la falta de legitimación adquiere el carácter de mixta, empero, dado que la misma no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado, siendo, por lo tanto, un asunto sustancial, como así lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado³.

Así las cosas, como quiera que, en principio, es necesario realizar un estudio de fondo frente al derecho pretendido, con el fin de determinar la legitimación o no del demandado, la citada excepción se dispondrá a diferir para el momento del fallo.

¹ Documento 001. Folios 260-261. Demanda y anexos. Expediente Digital One Drive.

² Documento 001. Folio 259. Demanda y anexos. Expediente Digital One Drive.

³ Consejo de Estado, sección segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

2) Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 -modificados por la Ley 2080 de 2021-, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el **veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticinco (2025), a las ocho y media de la mañana (8:30 am)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, en el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_M2Y1Zjk4NGUtMWFmZi00NTQ2LWE5YTMtNTA2ZmYyOWQ3MWZh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2276aa931f-ea67-4736-ab53-55d17f78ac3b%22%7d

Correlativamente, se recuerda a las partes su obligación de remitir, en formato PDF, al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitaron ya sea en la demanda o la contestación y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición hubiesen podido obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

3) Reconocer personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, al abogado Mauricio Londoño Uribe, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.494.966 de Armenia y tarjeta profesional nro. 108.909 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del memorial de poder allegado al expediente.

4) Reconocer personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de Allianz Seguros S.A y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá y tarjeta profesional nro. 39.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del memorial de poder allegado al expediente.

5) Reconocer personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de Zurich Colombia Seguros S.A, al abogado Jaime Enrique Hernández Pérez,

identificado con la cédula de ciudadanía número 79.938.138 de Bogotá D.C y tarjeta profesional nro. 180.264 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del memorial de poder allegado al expediente.

6) Reconocer personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de Axa Colpatria Seguros S.A, a la abogada Fanny Trujillo Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.280.445 de Cali y tarjeta profesional nro. 63.738 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del memorial de poder allegado al expediente.

7) Los sujetos procesales podrán acceder al expediente digital en los siguientes enlaces:

- Aplicativo Samai:

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333009201900208007600133

- One Drive

[76001333300920190020800 RD](#)

Notifíquese y cúmplase,



Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para: postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co

😊 ↶ ↷ ↲ ⋮
Jue 05/09/2024 15:35

76001-33-33-009-2019-00208-00 ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co (adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: 76001-33-33-009-2019-00208-00 RECURSO DE REPOSICION - DANIELA QUINTO VILLADA Y OTROS VS RED DE SALUD DEL ORIENTE Y OTROS - VJRA

postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para: postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co

😊 ↶ ↷ ↲ ⋮
Jue 05/09/2024 15:35

76001-33-33-009-2019-00208-00 ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co (of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: 76001-33-33-009-2019-00208-00 RECURSO DE REPOSICION - DANIELA QUINTO VILLADA Y OTROS VS RED DE SALUD DEL ORIENTE Y OTROS - VJRA

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@gha.com.co>
Para: adrianafinlay@yahoo.es

😊 ↶ ↷ ↲ ⋮
Jue 05/09/2024 15:35

76001-33-33-009-2019-00208-00 ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

adrianafinlay@yahoo.es (adrianafinlay@yahoo.es)

Asunto: 76001-33-33-009-2019-00208-00 RECURSO DE REPOSICION - DANIELA QUINTO VILLADA Y OTROS VS RED DE SALUD DEL ORIENTE Y OTROS - VJRA

postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

😊 ↶ ↷ ↲ ⋮
Jue 05/09/2024 15:35

🌐 Este mensaje está en Inglés

Traducir a Español

No traducir nunca de Inglés

Este mensaje se puede volver a enviar

Volver a enviar

76001-33-33-009-2019-00208-00 ...
Elemento de Outlook

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

judicialeseoriente@hotmail.com (judicialeseoriente@hotmail.com)

El buzón de correo del destinatario está lleno y no puede aceptar mensajes por el momento. Intente reenviar el mensaje más tarde o póngase en contacto con el destinatario directamente.

MO Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@gha.com.co> 😊 ↶ ↷ ↲ ⋮
Para: notificacionesjudiciales@cali.gov.co Jun 05/09/2024 15:35

76001-33-33-009-2019-00208-00 ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@cali.gov.co (notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

Asunto: 76001-33-33-009-2019-00208-00 RECURSO DE REPOSICION - DANIELA QUINTO VILLADA Y OTROS VS RED DE SALUD DEL ORIENTE Y OTROS - VJRA

P postmaster@solidaria.com.co 😊 ↶ ↷ ↲ ⋮
Para: postmaster@solidaria.com.co Jun 05/09/2024 15:35

76001-33-33-009-2019-00208-00 ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificaciones@solidaria.com.co (notificaciones@solidaria.com.co)

Asunto: 76001-33-33-009-2019-00208-00 RECURSO DE REPOSICION - DANIELA QUINTO VILLADA Y OTROS VS RED DE SALUD DEL ORIENTE Y OTROS - VJRA

P postmaster@mapfrecorp.onmicrosoft.com 😊 ↶ ↷ ↲ ⋮
Para: ☺ Notificaciones GHA Jun 05/09/2024 15:36

76001-33-33-009-2019-00208-00 ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

njudiciales@mapfre.com.co (njudiciales@mapfre.com.co)

Asunto: 76001-33-33-009-2019-00208-00 RECURSO DE REPOSICION - DANIELA QUINTO VILLADA Y OTROS VS RED DE SALUD DEL ORIENTE Y OTROS - VJRA

MO Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@gha.com.co> 😊 ↶ ↷ ↲ ⋮
Para: Notificaciones GHA <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co> Jun 05/09/2024 15:35

76001-33-33-009-2019-00208-00 ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Notificaciones_GHA](mailto:Notificaciones_GHA(notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)) (notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)

Asunto: 76001-33-33-009-2019-00208-00 RECURSO DE REPOSICION - DANIELA QUINTO VILLADA Y OTROS VS RED DE SALUD DEL ORIENTE Y OTROS - VJRA

MO Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@gha.com.co> 😊 ↶ ↷ ↲ ⋮
Para: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@gha.com.co> Jun 05/09/2024 15:35

76001-33-33-009-2019-00208-00 ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Notificaciones_GHA](mailto:Notificaciones_GHA(notificaciones@gha.com.co)) (notificaciones@gha.com.co)

Asunto: 76001-33-33-009-2019-00208-00 RECURSO DE REPOSICION - DANIELA QUINTO VILLADA Y OTROS VS RED DE SALUD DEL ORIENTE Y OTROS - VJRA

MO Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@gha.com.co>
Para: fannytrujillorodriguez@gmail.com; trujillorodriguezconsultores1@gmail.com; hernandezchavarroasociados@gmail.com
76001-33-33-009-2019-00208-00 ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

- fannytrujillorodriguez@gmail.com (fannytrujillorodriguez@gmail.com)
- trujillorodriguezconsultores1@gmail.com (trujillorodriguezconsultores1@gmail.com)
- hernandezchavarroasociados@gmail.com (hernandezchavarroasociados@gmail.com)

Asunto: 76001-33-33-009-2019-00208-00 RECURSO DE REPOSICION - DANIELA QUINTO VILLADA Y OTROS VS RED DE SALUD DEL ORIENTE Y OTROS - VJRA

MO Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@gha.com.co>
Para: notificaciones.co@zurich.com
76001-33-33-009-2019-00208-00 ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

- notificaciones.co@zurich.com (notificaciones.co@zurich.com)

Asunto: 76001-33-33-009-2019-00208-00 RECURSO DE REPOSICION - DANIELA QUINTO VILLADA Y OTROS VS RED DE SALUD DEL ORIENTE Y OTROS - VJRA

NG Notificaciones GHA
Para: adm09call@cendoj.ramajudicial.gov.co; of02admcall@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: adrianafinlay@yahoo.es; judicialesorientehotmail.com; notificacionesjudiciales@cali.gov.co; notificacionesjudiciales@allianz.co; Notificaciones GHA; notificaciones@solidaria.com.co; njudiciales@mapfre.com.co;
Notificaciones GHA; notificacionesjudiciales@axacolpatria.co; fannytrujillorodriguez@gmail.com; trujillorodriguezconsultores1@gmail.com; notificaciones.co@zurich.com; hernandezchavarroasociados@gmail.com
76001-33-33-009-2019-00208-00 ...
363 KB

Señores,
JUZGADO NOVENO (9*) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI (V)
of02admcall@cendoj.ramajudicial.gov.co / adm09call@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO No. 697 del 30 de agosto de 2024.

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 76001-33-33-009-2019-00208-00
DEMANDANTES: DANIELA QUINTO VILLADA Y OTROS
DEMANDADOS: RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E - CENTRO DE SALUD DECEPAZ IPS
LLAMADO EN GTÍA.: ALLIANZ SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A Y OTROS